



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0401 -2015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote,

17 JUN. 2015

VISTO:

El expediente del procedimiento administrativo sancionador instaurado por la Administración Local de Agua Huaraz e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua IV Huarney Chicama con CUT N° 49860-2013, contra la empresa Ecoplanet Group del Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el inciso i. del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que son bienes naturales asociados al agua, las fajas marginales, así mismo el artículo 74° de la misma ley, establece que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno, necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios; y el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, tipifica como acto infractor dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, y el numeral f) del artículo 277° del reglamento de la citada ley tipifica el acto infractor de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas;

Que, mediante Carta de fecha 16 de marzo del 2013, Deanira Angélica Díaz Amez, comunicó a la Administración Local de Agua Huaraz que la empresa Ecoplanet Group Perú S.A.C. ha construido sin la debida autorización una puerta privada que no permite el libre acceso a la servidumbre de paso ubicado en la faja marginal de la quebrada Botja Huayuranan, impidiéndole el libre ingreso y protección a su propiedad colindante también a la ribera de la misma quebrada;

Que, en la etapa previa a la instructora se ha actuado el medio probatorio de inspección ocular de fecha 23 de julio del 2013 y la documental consistente en el Informe Técnico N° 049-2013-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/JDVE en los que se constató que en la carretera pavimentada Yungar – Anta paralela a la carretera central Huaraz – Caraz existe construido un puente de concreto por el que discurre una pequeña quebrada denominada Colca Uran, y que hacia el lado oeste en un tramo aproximado de cinco (05) metros, en todo lo ancho de la trocha carrozable, existe un portón de dos hojas de madera (listones) pintados de color negro, sujeto a dos columnas verticales de madera que tienen un ancho de siete (07) metros que cubre totalmente la trocha carrozable y que impiden el libre acceso por la mencionada trocha carrozable y al camino de vigilancia de la quebrada Colca Uran (faja marginal);





RESOLUCION DIRECTORAL N° 0401 -2015-ANA-AAA IV H CH
Nuevo Chimbote, **17 JUN. 2015**

Que, mediante Notificación N° 069-2013-ANA-ALA-Huaraz de fecha 19 de setiembre del 2013, la Administración Local de Agua Huaraz inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Ecoplanet Group del Perú S.A., por invasión de la faja marginal y la ribera de la margen derecha de la quebrada Colca Uran, a través de la instalación de un portón de dos hojas de madera que impide el libre tránsito que debe existir en la mencionada faja marginal, hechos que trasgreden lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral b) y f) del artículo 277° de su reglamento, otorgándoseles un plazo de cinco (05) días, para que formulen los descargos respectivos;



Que, el administrado supuesto infractor mediante su escrito de fecha 07 de noviembre del 2013, presenta sus descargos, indicando que la notificación de cargos contiene vicios de nulidad, por lo que desconoce el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo deja claro que el portón a que se hace referencia no es de su propiedad ni menos lo han instalado, más aún, cuando en el lugar que se ubica no les pertenece en propiedad;

Que, según Informe Técnico N° 034-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/JDVF, la Administración Local de Agua Huaraz, basado en la inspección ocular de fecha 02 de julio del 2014 y de fecha 04 de marzo del 2015, en las que se constató que el portón ubicado en la faja marginal en mención se encuentra vigilado por personal de la administrada concluye que la empresa Ecoplanet Group del Perú S.A. ha trasgredido las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 y su reglamento, al estar haciendo uso y manipulación del portón ubicado en la faja marginal hecho tipificado como infracción por el artículo 120° inciso 5 de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el numeral b) y f) del artículo 277° de su reglamento, infracción calificada como grave por lo que debería imponérsele una multa equivalente a cuatro (04) unidades impositivas tributarias;



Que, de la revisión de los antecedentes se encuentra acreditado la existencia física y material de un portón de dos hojas de madera (listones) pintadas de color negro, sujeto a dos columnas verticales de madera y la dimensión total del mismo es de siete (07) metros de largo, que impide el libre acceso por la faja marginal de la quebrada Colca Uran en la margen derecha, la cual sería trocha carrozable, de igual manera el camino de vigilancia de la quebrada en mención, que es manipulado por el personal de la empresa Ecoplanet Group del Perú S.A., hecho verificado en las Inspecciones oculares, y por tanto se encuentra acreditada la imputación, de "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados" reconocido en el inciso f. del artículo 277° del reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, sin que ninguno de los argumentos expuestos por el administrado puedan revertir lo constatado;

Que, sin embargo, referido al cargo de "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, no ha sido posible constatarse fehacientemente en autos la responsabilidad de dicha construcción, y por lo tanto, respecto de la imputación contenida en el inciso b) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debe de archivar los actuados;

Que, conforme a los criterios de calificación de las infracciones contenida en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el hecho acreditado es una



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0401 -2015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote,

17 JUN. 2015

infracción que debe ser calificadas como grave o muy grave, conforme a lo dispuesto por el inciso b. del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y aplicando el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en tanto dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, no ha afectado o puesto en riesgo la salud de la población, no ha generado daños a la misma, ni ha ocasionado impactos ambientales negativos, debe de calificarse a la infracción a la Ley de Recursos Hídricos, como una infracción grave imponiéndosele al infractor una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, en este sentido, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, con Informe Legal N° 101-2015 AAA IV HCH-UAJ/ZEMC concluye que la empresa Ecoplaner Group del Perú S.A. al tener un trabajador que de la empresa Ecoplaner Group del Perú S.A. que manipula el portón de dos hojas de madera (listones) pintadas de color negro, sujeto a dos columnas verticales de madera y la dimensión total del mismo es de siete (07) metros de largo, que impide el libre acceso por la faja marginal de la quebrada Colca Uran en la margen derecha, la cual sería trocha carrozable, de igual manera el camino de vigilancia de la quebrada en mención, ha trasgredido lo previsto en el incisos cinco (5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral f. del artículo 277° de su reglamento y se hace merecedor a ser sancionado por falta grave, y;

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar administrativamente, a la empresa Ecoplaner Group del Perú S.A., con dos y medio (2,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente en la fecha de cancelación, por infracción a lo previsto en el artículo 120° numeral 9 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Precisar que el pago de la multa impuesta deberá ser efectuada en un plazo no mayor de 15 días de notificada con la presente, en el Banco de La Nación, a la cuenta corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es: ANA-Multas, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0401 -2015-ANA-AAA IV H CH

Nuevo Chimbote, 17 JUN. 2015

Artículo Tercero.- Disponer como medida complementaria, que la empresa Ecoplaner Group del Perú S.A. suspenda la administración del portón de dos hojas de madera (listones) pintadas de color negro, sujeto a dos columnas verticales de madera y la dimensión total del mismo es de siete (07) metros de largo que se ubica en la faja marginal y la ribera de la margen derecha de la quebrada Colca Uran, rehabilitándolo en su libre tránsito en el plazo perentorio de quince (15) días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución coactiva.

Artículo Cuarto.- Remitir la presente resolución a Trámite Documentario de esta Autoridad Administrativa del Agua, a fin de que notifique la presente resolución a la Ecoplaner Group del Perú S.A. y con conocimiento de la Administración Local de Agua Huaraz, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
HUARMEY - CHICAMA

Ing. Milagros Callupe Basilio
DIRECTOR